

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 006630

Lima,

01 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 211-08-MA/E y el Informe GFM-567-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Los días 13, 15, 17 y 18 de noviembre de 2008, la empresa supervisora MINEC S.R.L. (en adelante la Supervisora) efectuó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos - 2008", en la Unidad Minera Cerro Corona, de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields).
- 1.2 Mediante Carta N° 125-2008/MINEC, de fecha 3 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099144, de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera, el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1438-2009-OS-GFM, de fecha 9 de septiembre de 2009, notificado con fecha 22 de septiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Gold Fields el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Por carta de fecha 29 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1240944, de la misma fecha), Gold Fields presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

- 2.1 Gold Fields indica que el informe de la Supervisora no evidencia la toma de "muestras blanco", por lo que no se ha podido determinar si hubo algún tipo de contaminación de las muestras tomadas, considerando que el parámetro que ha excedido los límites máximos permisibles (en adelante LMP) son STS, cuyo análisis es susceptible de error en su determinación en caso de contaminación durante el muestreo, y que las muestras han sido tomadas de noche, donde la posibilidad de error es mayor y corresponde a uno de los resultados de excedencia. Por ello, Gold Fields concluye que no tiene una base para evaluar y tener certeza de la exactitud de los resultados.

Agrega que el informe de la Supervisora menciona que se tomaron dos contramuestras y tres muestras por duplicado; sin embargo, en el referido informe no figuran los resultados de las contramuestras. Señala además que, a pesar de



[Handwritten signature]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006630

que los resultados de los duplicados son semejantes, ello no garantiza la confiabilidad de los resultados, toda vez que si la muestra principal se contaminó, también lo estará el duplicado.

Señala que conforme al informe de ensayo MA807435, las muestras fueron ingresadas al laboratorio cinco días después de haber sido tomadas, por lo que se ha incumplido el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Protocolo), el cual señala que para los parámetros físicos y mayoría de los iones principales, el plazo máximo de almacenamiento es de 24 horas. Agrega que de incumplirse la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en el Protocolo, la información obtenida por la Supervisora carece de confiabilidad.

Gold Fields sostiene que la Supervisora no ha actuado de acuerdo a la metodología detallada en el informe de supervisión, según el cual culminado cada turno se levantaría la respectiva acta de supervisión, siendo el caso que en el informe de supervisión sólo se ha presentado un acta de supervisión, hecho que deja dudas respecto del resto de sus declaraciones.

Asimismo, señala que los efluentes que se descargan son producto de control de sedimentos por efecto de la precipitación pluvial, por lo que es bastante probable que el exceso al LMP en el parámetro STS se deba a la contaminación de la muestra en el proceso de toma de la misma o durante su manipulación o transporte, debido a que la causa que podría haber generado la concentración de STS no se presentó (precipitación pluvial), ya que el flujo que discurría por la quebrada correspondía únicamente al caudal base de la microcuenca, menor a 2 L/s, según se indica en el informe de la Supervisora.

Indica además que los resultados de monitoreo mensual que reporta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM), muestran que los valores de STS en la descarga de los sedimentadores de Mesa de Plata (EF-7) cumplen con el LMP de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, en tanto que los valores de STS reportados presentan dos excesos a los LMP de un total de nueve muestras, por lo que estos valores pico deberían estar relacionados con una alta precipitación pluvial que no se presentó el día del muestreo, por lo que concluye que este exceso obedece a un error en el muestreo.

Gold Fields señala que en el informe de la Supervisora no existe Cadena de Custodia de las muestras de agua, por lo que no existe seguridad de que las muestras tomadas no hayan sido alteradas por terceros ajenos al procedimiento o por circunstancias que atenten contra su preservación.

Por otro lado, Gold Fields manifiesta que a la fecha, no se tiene descarga de agua de la planta de procesos hacia ningún cuerpo de agua natural, por lo que hasta el momento no ha tenido descarga de efluentes del proceso metalúrgico; el agua que sale del proceso metalúrgico se almacena en el embalse de la presa de relaves para ser utilizado nuevamente en el mismo proceso. Agrega que los efluentes de los



*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006630

pasivos ambientales asumidos por Gold Fields en el proceso de compra del proyecto Cerro Corona están siendo controlados, y almacenados en la presa de relaves, lugar donde se neutralizan y se sedimentan los STS. Adicionalmente, señala que la calidad del agua de la quebrada Mesa de Plata se ha visto y sigue siendo influenciada por pasivos ambientales mineros que datan de la época de la colonia, por lo que la descarga de los sedimentadores contribuyen a cierta dilución de los pasivos ambientales, reduciendo el impacto en la calidad del río Hualgayoc.

Finalmente, Gold Fields señala que no ha quedado acreditada la comisión de una infracción grave, puesto que para ser sancionado de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es necesario que concurren simultáneamente la comisión de una infracción a las normas ambientales, que el daño quede debidamente acreditado y que exista un nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por exceso de los LMP del parámetro STS, en el punto de monitoreo de efluentes EF-7 (E13).

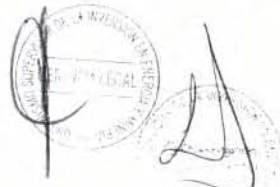
Revisado el informe de Fiscalización (fojas 8), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo E-13 Código MINEM EF-7, correspondiente a la descarga del agua de la poza de sedimentación, en la quebrada Meza de Plata.

Los resultados de monitoreo del E-13 (EF-7), (fojas 14), se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° MA807435 (fojas 26), expedidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Días	Turnos	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E-13	STS	50 mg/L	Día 2	2° Turno	70	20
				3° Turno	81	31

Los valores obtenidos para el parámetro STS, sobrepasan los LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a los argumentos de Gold Fields sobre la toma de muestras blanco, cabe señalar que el informe de ensayo MA807435, si contiene información de control de calidad del muestreo mediante blancos (fojas 34 y 35). Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que la oportunidad para efectuar observaciones relacionadas a aspectos que sólo pueden ser verificados durante la supervisión, es durante el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006630

ES COPIA AUTENTICADA

Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJAREF
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

levantamiento del acta de supervisión respectiva. En ese sentido, el acta de supervisión especial (folios 21) no indica observación alguna de Gold Fields al procedimiento llevado a cabo para la toma de muestra, control de calidad o preservación de la muestra.

En cuanto a los resultados de contramuestras, corresponde señalar que este procedimiento sirve a OSINERGMIN para contrastar y verificar la información proporcionada por la Supervisora, de ahí la cantidad reducida de contramuestras y duplicados, pues éstas son escogidas de manera aleatoria. En el presente caso, su omisión en el informe de ensayo no afecta en modo alguno los resultados obtenidos para las muestras puntuales del punto de monitoreo de efluentes EF-7 (E13) que excede los LMP. Asimismo, cabe advertir que el cuestionamiento a las muestras duplicadas tiene sustento en suposiciones no demostradas, como es la premisa según la cual la muestra principal estuvo contaminada.

En relación a que la muestra ingresó al laboratorio después de cinco días de haber sido tomada, se debe tener presente que el Protocolo establece en el punto 4.5.4 que *"Las muestras deberán analizarse a la brevedad posible después de la colección dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo. Sin embargo, transportar las muestras del campo a un laboratorio analítico puede demorar varios días. Se ha desarrollado procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercana posible a la condición original"*. A su efecto, debe mencionarse que la metodología empleada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. para el análisis de STS está acreditada ante INDECOPI, siendo a su vez un método de validez internacional, específicamente el método APHA-AWWA-WEF 2540-D, 2005, 21st Ed. Solids: Total Suspended Solids dried at 103-105°C, según el cual el periodo de vigencia de la muestra en las condiciones adecuadas (conservación a 4° C) es de siete días.

Respecto a las actas de supervisión, debe mencionarse que corresponde a OSINERGMIN evaluar cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Supervisora; no obstante, no haber realizado un acta por cada monitoreo realizado no desvirtúa la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, incurrida por Gold Fields.

Gold Fields indica que en épocas de precipitaciones pluviales sus reportes de LMP se ven influenciados por este fenómeno, por lo que deduce que al tomar las muestras sin presencia de precipitaciones, el exceso de LMP se explicaría debido a una supuesta contaminación de la muestra; al respecto, de acuerdo al informe de ensayo con valor oficial MA807435 (fojas 26), el procedimiento de la toma de muestras ha sido correctamente realizado; no obstante, el titular minero pretende cuestionar los resultados del laboratorio sustentándose en una supuesta contaminación de las muestras tomadas; sin embargo, Gold Fields no acredita objetivamente la supuesta contaminación o un error en el muestreo como afirma en sus descargos.

Cabe agregar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes se encuentren por



*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006630

debajo de los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor y si bien la presencia de precipitaciones pluviales puede producir efectos sobre los efluentes, aún bajo este supuesto, corresponde al titular minero tomar las precauciones necesarias a fin de evitar que éstos pudieran verse afectados, toda vez que según lo establecido en el art. 74° de la LGA, *"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencias de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión."*

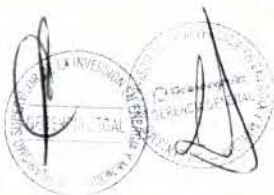
En relación al argumento de Gold Fields referido al caudal base de la micro cuenca, debe mencionarse que el caudal registrado fue suficiente para realizar la toma de muestra.

En cuanto a los resultados reportados mensualmente a la DGAAM, corresponde señalar que si bien éstos no muestran exceso de LMP en el parámetro STS, no resulta pertinente realizar comparaciones con los valores obtenidos por el día, hora y lugar en que se tomó la muestra que dio como resultado el exceso de LMP en el parámetro STS. Cabe destacar que cumplir con los LMP es una obligación permanente del titular minero, de ahí que el artículo 4° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM establezca que los resultados analíticos de cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento'.

Respecto a la falta de cadena de custodia en el informe de supervisión, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se debe señalar que el acta de supervisión especial (folios 21) no indica observación alguna de Gold Fields al procedimiento llevado a cabo por el laboratorio para el control de calidad de las muestras, no obstante que el informe de ensayo MA807435 contiene información del control de calidad efectuado (folios 34 y 35). Asimismo, el control de calidad del procedimiento seguido se encuentra garantizado debido a que las cadenas de custodia son tomadas en cuenta y analizadas por el laboratorio acreditado para la expedición de sus informes de ensayo.

En relación a que no se tiene descarga de efluentes provenientes de procesos metalúrgicos y a la dilución de pasivos ambientales, esta afirmación no desvirtúa los resultados obtenidos en el punto EF-7 (E-13); en tal sentido, se reitera que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de estos efluentes se encuentren por debajo de los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor.

Asimismo, en relación a la concurrencia de elementos citados por Gold Fields, corresponde señalar que respecto al daño ambiental que puede generar el exceso de los LMP, que el artículo 142.2 de la LGA precisa que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o algunos de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos actuales o potenciales.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006630

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

Los LMP están contenidos en una disposición jurídica y han sido establecidos legalmente para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el ambiente, de manera que excederlos supone, necesariamente, daño ambiental (menoscabo material a un componente del ambiente).

De acuerdo a la norma citada, dicho daño puede generar efectos actuales o potenciales, vale decir que no se exige acreditar el daño concreto y menos aún acreditar la gravedad del mismo.

Conforme a lo expuesto, se ha determinado que Gold Fields es responsable por la conducta constitutiva de una infracción grave, al haber excedido los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Cabe agregar que la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se configura de manera objetiva; es decir, para determinar la comisión de la infracción se deberán tomar en cuenta los hechos verificados, con el fin de imputar responsabilidad al titular minero por el resultado obtenido del análisis de laboratorio.

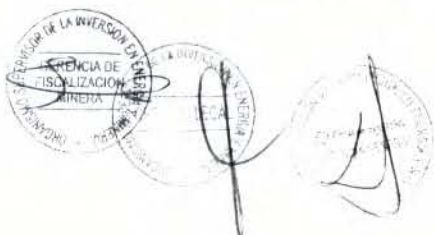
Respecto a la gravedad de la infracción, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611-Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible -LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM-VMM (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que, acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006630

tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹ Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo al numerales 3.1 de la presente Resolución se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Gold Fields con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008, "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".¹



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006630

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJAREF
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDDAM QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]